



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Sala Segunda. Sentencia 0336/2025

EXP. N.º 00398-2024-PHC/TC  
HUAURA  
GERALDINE ESPERANZA BARBOZA  
VILLAFUERTE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jeremías Flores Muñoz, abogado de doña Geraldine Esperanza Barboza Villafuerte, contra la Resolución 8, de fecha 4 de enero de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de noviembre de 2023, doña Geraldine Esperanza Barboza Villafuerte interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don Juan Humberto Pichilingue Santos. Alega la vulneración del derecho al libre tránsito.

Doña Geraldine Esperanza Barboza Villafuerte solicita el cese del impedimento al libre tránsito por la vía de acceso al predio de su propiedad, ubicado en el lote 3 de la calle Cruz de Cano 285, perteneciente al distrito de Hualmay, en la provincia de Huaura.

La recurrente alega que desde el año 2016 es propietaria del terreno que tiene un área de 124.80 metros cuadrados y está ubicado en el lote 3, calle Cruz de Cano 285, en el distrito de Hualmay. Refiere que para acceder a su propiedad debe transitar por un pasaje de propiedad del demandado y que dicha área constituye una servidumbre de paso; sin embargo, el ingreso ha sido obstruido por el demandante, pese a que, antes de que adquiriera dicha

<sup>1</sup> F. 138 del documento en PDF.

<sup>2</sup> F. 3 del documento en PDF.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00398-2024-PHC/TC  
HUAURA  
GERALDINE ESPERANZA BARBOZA  
VILLAFUERTE

propiedad, el pasaje se utilizaba libremente.

Recuerda que antes de noviembre de 2022 se vio impedida de ingresar en su propiedad, y que por ese motivo conversó con el demandado, quien le solicitó un pago para que pudiera transitar por dicha área. Ante ello, el 18 de abril de 2023 le cursó una carta notarial al demandado para que se le permita el acceso a su propiedad por el pasaje de servidumbre y le solicitó la entrega de las llaves del portón principal.

Añade que el contrato de compraventa que ella y doña Gicela Marleni Pichilingue Moreno suscribieron no establece el acceso por la servidumbre legal de paso, pese que cuando adquirió la propiedad ya se había realizado una subdivisión de dicho predio y acordado que toda propiedad interna tenía entrada y salida. Afirma que se encuentra sujeta a actos de hostigamientos, situación que ha originado la constatación policial de fecha 2 de abril de 2023 por parte de la Comisaría de Cruz Blanca, documento que deja constancia de que el demandado no le permite el ingreso por el pasaje que da acceso a su propiedad.

Finalmente, sostiene que se le impide el libre tránsito por el único camino de acceso a su predio cuyo ingreso siempre se ha mantenido libre, desde la adquisición de compraventa en el 2016, pero que sorpresivamente se colocó un portón.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 1, de fecha 15 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

La Municipalidad Distrital de Hualmay remite la información requerida sobre si el pasaje ubicado en el lote 3 de la calle Cruz de Cano 285 es un pasaje común de uso público y si el demandado solicitó autorización para la colocación de una reja, portón o parecido al ingreso del pasaje<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> F. 36 del documento en PDF.

<sup>4</sup> F. 46 del documento en PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00398-2024-PHC/TC  
HUAURA  
GERALDINE ESPERANZA BARBOZA  
VILLAFUERTE

El 20 de noviembre de 2023 se realizó la inspección judicial<sup>5</sup>. En el acta de esta diligencia el juez de investigación preparatoria deja constancia de que, efectivamente, existe una puerta de metal que da acceso al pasaje y que es un puerta de color blanco que permite el ingreso al pasaje de un metro de ancho; a la mano derecha hay una pared de material noble; el pasaje es de tres metros de altura y al lado izquierdo se observa construcciones de inmuebles de dos plantas de material noble; en el segundo inmueble el primer piso está pintado de blanco y el segundo y tercer piso son de color verde, el cual según el demandado es de su propiedad. Al final del pasaje se encuentra el lote de terreno de la demandante, y agrega que después del lote de la demandante hay otros lotes de propiedad de la sucesión Pichilingue Toledo.

Don Juan Humberto Pichilingue Santos contesta la demanda de *habeas corpus*<sup>6</sup>

y solicita que sea declarada infundada, al estimar que la propiedad tiene un área de 2,157.00 metros cuadrados con ocho copropietarios en mérito a la división y partición y adjudicación de inmueble realizada por su señora madre a favor de sus hijos mediante escritura pública de fecha 7 de octubre de 2010. Refiere que es cierto que la demandante ha solicitado autorización para ingresar y que se le ha concedido, pero no ha solicitado la llave de ingreso de la puerta. Agrega que la puerta ha sido instalada desde hace más de treinta años.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 11 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, declara infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que de los documentos que obran en autos, recabados durante la investigación sumaria, se advierte que efectivamente existe una puerta de metal que permite el acceso al pasaje común y conduce a predios construidos y lotes vacíos en su interior. Considera que tal pasaje común es un área de servidumbre de paso que conduce a predios que se encuentran en su interior. Además, el Informe N.º 081-2023-AMTG-OPOU/MDH, emitido por el jefe de la Oficina de Obras

---

<sup>5</sup> F. 53 del documento en PDF.

<sup>6</sup> F. 78 del documento en PDF.

<sup>7</sup> F. 116 del documento en PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00398-2024-PHC/TC  
HUAURA  
GERALDINE ESPERANZA BARBOZA  
VILLAFUERTE

Privadas Ordenamiento Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Hualmay, establece que en la dirección calle Cruz de Cano 285 existe un pasaje de tipo privado de un ancho promedio que sirve de acceso a una subdivisión interna del predio matriz y que no se encontró algún pasaje de uso público en la dirección señalada, por lo que considera que tal área es una servidumbre de paso privada. Por ende, juzga que el pasaje ubicado en calle Cruz de Cano 185, Hualmay, es un pasaje común de uso privado o una servidumbre de paso de uso particular o privado a la que solo tienen acceso los propietarios ubicados en su interior, por lo que no es una vía privada de uso público, y que la puerta de metal fue instalada hace más de veinte años.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la sentencia apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que cese el impedimento al libre tránsito por la vía de acceso al predio de propiedad de doña Geraldine Esperanza Barboza Villafuerte ubicado en el lote 3 de la calle Cruz de Cano 285, perteneciente al distrito de Hualmay en la provincia de Huaura.
2. Denuncia la vulneración del derecho al libre tránsito.

#### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00398-2024-PHC/TC  
HUAURA  
GERALDINE ESPERANZA BARBOZA  
VILLAFUERTE

4. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), reconoce el derecho de todas las personas "[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro de este, sea que suponga simplemente salida o egreso de país (Sentencia emitida en el Expediente 04785-2016-PHC/TC).
5. Este Tribunal, en la sentencia expedida en el Expediente 02675-2009-PHC/TC, ha destacado que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 05970-2005-PHC/TC; 07455-2005-PHC/TC, entre otros). Por ello, considera que es perfectamente permisible que a través del proceso de *habeas corpus* se tutele el derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida o limite el ingreso o salida de su domicilio; es decir, también cabe la tutela en el supuesto de restricción total de ingreso o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada). En dicho supuesto, se debe verificar si el recinto cuya tutela reclama la persona es su domicilio, pues el ámbito de tutela de este derecho no puede extenderse a cualquier espacio físico respecto del cual la persona tenga su disposición (sentencia recaída en el Expediente 01949-2012-PHC/TC).
6. En el presente caso, de los documentos que obran en autos se advierte lo siguiente:
  - a) En el Informe 081-2023-AMTG-OPOU/MDH<sup>8</sup>, de fecha 21 de

---

<sup>8</sup> F. 48 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00398-2024-PHC/TC  
HUAURA  
GERALDINE ESPERANZA BARBOZA  
VILLAFUERTE

noviembre de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Obras Privadas Ordenamiento Urbano y Rural de la Subgerencia de Infraestructura de la Municipalidad Distrital de Hualmay, se indica que de la inspección técnica realizada se determinó que la puerta metálica existe desde un tiempo mayor de veinte años y que no se encontró solicitud de trámite respecto de una autorización para la colocación de reja. Por otro lado, refiere que con la inspección técnica realizada se verificó que en la dirección calle Cruz de Cano 285 existe un pasaje de tipo privado que tiene un ancho promedio de 1.12ml, que sirve de acceso a una subdivisión interna de un predio matriz. Asimismo, certifica que no se encontró algún pasaje de uso público en la mencionada dirección, por lo que no tiene registro del pasaje con esa dirección conforme a la base gráfica digital de la municipalidad.

- b) En el acta de inspección judicial<sup>9</sup> se indica que existe una puerta de metal que da acceso al pasaje de un metro de ancho y que al final del pasaje se encuentra el lote de terreno de la demandante. Agrega que después del lote de la demandante hay otros lotes de propiedad de la sucesión Pichilingue Toledo.
  - c) En el DNI<sup>10</sup> de la recurrente figura otra dirección como su domicilio, también en la escritura de compraventa<sup>11</sup> y en la declaración jurada del impuesto predial del año 2023<sup>12</sup>. Además, en la citada declaración se consigna que el lote 3, ubicado en calle Cruz de Cano 285, es un terreno sin construir.
7. De lo reseñado en el fundamento anterior se advierte que en la calle Cruz de Cano 285 existe un pasaje que no constituye vía pública; por el contrario, es una vía privada que da acceso a las propiedades de las personas que ahí residen. Además, el inmueble respecto del que la demandante reclama el libre tránsito no constituye su domicilio y no ha

---

<sup>9</sup> F. 53 del documento en PDF.

<sup>10</sup> F. 11 del documento en PDF.

<sup>11</sup> F. 13 del documento en PDF.

<sup>12</sup> F. 28 del documento en PDF.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00398-2024-PHC/TC  
HUAURA  
GERALDINE ESPERANZA BARBOZA  
VILLAFUERTE

acreditado que tenga algún derecho de servidumbre de paso que le permita el libre acceso por el pasaje en cuestión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**